

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 17433318900120220013300
Solicitantes TITO LIBIO Y JOSE IRDOLFO CORTES
Auto Familia N°: 319

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ataño a este Despacho en el presente proveído, decidir en torno a la subsanación del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurado mediante Apoderada por los señores **TITO LIBIO y JOSÉ IRDOLFO CORTÉS FLÓREZ**.

Al respecto, nótese que la demanda hubo de ser inadmitida en clave de las consideraciones que se pasan a exponer; veamos:

“1. A tono con lo delimitado en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 37. ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 586. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto. (...)”

Y en el entendido de conceder los solicitantes poder a una profesional del derecho, se estima que son éstos quienes promueven el trámite como titulares jurídicos del acto jurídico, por ende, que haya de satisfacerse lo plasmado.

2. Ahora bien, si es una perspectiva diversa la que se expone, habrá entonces de cumplirse lo que se cita:

“ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. *En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (...)”

Lo aludido, se aviene indispensable, pues no sólo marca el trámite plausible de agotar, sino también confluye en sede de unas exigencias puntuales que en manera alguna se pueden desconocer para cada uno de estos.”

En dicho contexto, la apoderada señaló que lo exigido por el Despacho está inmerso con el poder conferido, entre tanto, se consagró la solicitud expresa de solicitar la adjudicación de apoyo.

Así las cosas, dígame que la postura de este Judicial dista de la exteriorizada en la subsanación, habida cuenta que pretende soslayar una exigencia expresa relativa a expresarse la voluntad de solicitar apoyos para la toma de diversos actos jurídicos.

Luego, se estima que lo acentuado por la profesional petente del trámite desnaturaliza justamente la teleología de la ley 1996 de 2019; es decir, que toda persona se presume capaz, de allí que no exista razón valedera salvo una hermenéutica jurídica de quien promueve el trámite para actuarse en sentido distinto.

Y bien, contrario al capricho, la tesis de esta instancia se fija en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. *Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los*

Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

(...)

3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

(...)

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”*

Elencos que acompasados con la exacción reclamada ausente, compaginan en línea de avistar lógico, necesario e ineludible el requisito insatisfecho, toda vez que, la voluntad del beneficiario marca incluso el rumbo del procedimiento aplicable y constatación de su querer en aras de vencer la presunción inequívoca de una ausente capacidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada mediante Apoderada Judicial por los señores **TITO LIBIO y JOSÉ IRDOLFO CORTÉS FLÓREZ**, solicitándolo para sí mismos.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones de rigor ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483490191db71162bd4446521d4a1cfe50191b79fd559fa7a0edf4cd114fec5**

Documento generado en 12/09/2022 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>